



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 944-2018
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2019 16:42:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**CASACIÓN BIEN CONCEDIDA POR TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA**

Sumilla.

I. Cabe señalar, inicialmente, que no está acreditada la vulneración al derecho de defensa y a los principios de imputación necesaria (o de "imputación fiscal concreta"), de congruencia procesal y de publicidad.

II. La alegación sobre la aplicación de una pena superior, a la previamente informada en la audiencia de adelantamiento del fallo judicial, está imbricada, naturalmente, en la garantía constitucional genérica de la tutela judicial efectiva, cuya infracción posee un supuesto jurídico específico, regulado en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal. El recurso de casación promovido se declara bien concedido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada LUZMILA PARDO ROQUE, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que:

i. revocó la sentencia de primera instancia, de fojas ochenta y tres, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. C. R., a quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, la condenó como autora del delito de homicidio simple, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales M.

S. C. R., a diez años y un mes de privación de libertad; y, **ii.** confirmó la citada sentencia de primera instancia en cuanto fijó como reparación civil la suma de cien mil soles, que la sentenciada deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La procesada LUZMILA PARDO ROQUE, en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta, invocó la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal. Denunció la inexistencia de una imputación fiscal concreta, así como la infracción del derecho de defensa y de los principios de congruencia procesal y de publicidad.

1.1. Indicó que el Tribunal Superior, en lugar de analizar lo concerniente a la presencia de la circunstancia agravante de alevosía (no incluida en el auto superior de enjuiciamiento), debió anular la sentencia de primera instancia; sin embargo, recondujo el tipo penal y la condenó por el ilícito de homicidio simple, aun cuando dicha calificación jurídica no había sido planteada por el representante del Ministerio Público.

1.2. Refirió que la Sala Penal Superior, en la audiencia respectiva en la que adelantó su decisión, expresó que por el delito de homicidio simple correspondía imponerle nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad, empero, cuando se

produjo la lectura del texto íntegro de la sentencia de vista se le impuso diez años y un mes de privación de libertad. Señaló que lo acotado no constituye un error material.

- 1.3.** Por último, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, solicitó desarrollo de doctrina jurisprudencial, a fin de establecer que las restricciones a los derechos fundamentales para lograr los fines del proceso penal, deben estar sustentadas en lo previsto en la ley y con respeto de las garantías judiciales.

§ II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación de fojas ciento cincuenta y siete está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe señalar, inicialmente, que no está acreditada la vulneración al derecho de defensa y a los principios de imputación necesaria (o de “imputación fiscal concreta”), de congruencia procesal y de publicidad.

- 3.1.** En primer lugar, la acusada LUZMILA PARDO ROQUE, luego de emitida la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas ochenta y tres, formuló recurso de apelación de fojas ciento once, que fue concedido mediante resolución de fojas ciento dieciséis; además, en la audiencia correspondiente, su defensa técnica formuló los alegatos de

apertura y clausura, según consta en acta de fojas ciento treinta y tres.

- 3.2.** En segundo lugar, en el requerimiento acusatorio de fojas uno (expediente judicial) se consigna una descripción pormenorizada del hecho incriminado, con referencias fácticas precisas, cuyo *factum* estuvo disgregado en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Se calificó el ilícito como un homicidio calificado ejecutado con ferocidad, lucro y alevosía.
- 3.3.** En tercer lugar, en la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, respecto al juicio de culpabilidad, se otorgó una respuesta razonable a los agravios esgrimidos en la apelación respectiva. En lo pertinente, se abordaron siete tópicos probatorios: “precisión de los extremos impugnación por el apelante”, “de la declaración del testigo Gilmer Antonio Callupe León”, “precisión de la calificación jurídica materia de acusación”, “irrelevancia entre la acreditación de los celos y la alevosía”, “plan de abordar a la menor el día 14 de marzo del 2017 y la alevosía”, “de la diferencia física y la alevosía” y “reconducción del tipo penal a homicidio simple”. En cada rubro se expresó una argumentación suficiente, para justificar jurídicamente lo decidido.
- 3.4.** En cuarto lugar, no existe vestigio para dudar acerca de que las actuaciones procesales sumariales y, con mayor razón, los juicios orales de primera y segunda instancia, se realizaron públicamente, esto es, bajo el escrutinio de los sujetos concernidos.

Cuarto. Por otro lado, es oportuno destacar, a tono con la doctrina del Tribunal Constitucional, lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹.

Quinto. Como es obvio, la alegación sobre la aplicación de una pena superior a la previamente informada, en la audiencia de adelantamiento del fallo judicial, está imbricada, naturalmente, en la garantía constitucional genérica de la tutela judicial efectiva, cuya infracción posee un supuesto jurídico específico regulado en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal.

Sexto. En consecuencia, de conformidad con la causal mencionada y los agravios reseñados, lo que corresponderá efectuar a este Tribunal Supremo está circunscrito a dilucidar si existió o no vulneración de la tutela judicial efectiva, al haberse

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número setecientos sesenta y tres-dos mil cinco-PA/TC/LIMA, del trece de abril de dos mil cinco, fundamento jurídico sexto.

aplicado a la procesada LUZMILA PARDO ROQUE una pena superior a la que previamente la Sala Penal Superior anunció en la audiencia de adelantamiento del fallo judicial. Se incluye lo referente a la doctrina jurisprudencial propuesta, a fin de estimar su pertenencia. El recurso de casación promovido se declara bien concedido, por la causal regulada en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por la causal uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por la encausada LUZMILA PARDO ROQUE contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que: **i.** revocó la sentencia de primera instancia fojas ochenta y tres, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. S. C. R., a quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, la condenó como autora del delito de homicidio simple, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales M. S. C. R., a diez años y un mes de privación de libertad; y, **ii.** confirmó la citada sentencia de primera instancia, en cuanto fijó como reparación civil la

suma de cien mil soles, que la sentenciada deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. MANDARON que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala por el plazo de ley para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Bermejo Ríos por licencia de los señores supremos Barrios Alvarado y Sequeiros Vargas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb